

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA D.

AÑO^o XCVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 22 DE ABRIL DE 1972 || NUM. 20.658

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 117

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar el Decreto Número Dos (2), emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, el treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno, que literalmente dice:

"DECRETO NUMERO 2

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo un préstamo por la cantidad de (US\$ 6.300.000.00) SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES, que se utilizarán para el financiamiento de un Programa de Construcción de Caminos Vecinales y Fortalecimiento del Sistema de Mantenimiento de Carreteras y Caminos;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5º, inciso (f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, solicitó y obtuvo opinión favorable de ese Organismo Consultivo, para la celebración del Contrato de Préstamo;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo del Directorio de esa Institución dictamen favorable a la celebración del Contrato, en sesión celebrada el 13 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Presidente de la República mediante Acuerdo N° 374, emitido con fecha 28 de abril de 1971, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, autorizó al Lic. Cupertino Núñez M., Subsecretario de Hacienda, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo por la cantidad de US\$ 6.300.000.00.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar el siguiente Contrato de Préstamo suscrito el 10 de mayo de 1971, entre el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID),

CONTENIDO

Decreto N° 117. - Diciembre DE 1971.

ECONOMIA

Acuerdo N° 137.—Abril de 1972.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuerdos N° 86 al 87.—Mayo de 1970

A V I S O S

por la cantidad de US\$ 6.300.000.00, así como los Convenios sobre Asistencia Técnica que forma parte del mismo que literalmente dicen:

"CONTRATO DE PRESTAMO

Contrato celebrado el día 10 de mayo de 1971 entre la REPUBLICA DE HONDURAS (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETIVO

Sección 1.01.—MONTO.—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de seis millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6.300.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de es Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02.—MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS.—El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda de las previstas en la Sección 5.06 (a) (i) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03.—OBJETOS.—Los recursos del Préstamo se destinarán o cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante denominado "Programa") que comprende básicamente los siguientes subprogramas: (i) construcción y mejoramiento de aproximadamente ciento trece (113) kilómetros de caminos vecinales; (ii) fortalecimiento del sistema de mantenimiento de carreteras y caminos de Honduras; (iii) realización de estudios de factibilidad y de ingeniería de aproximadamente cuatrocientos veinte (420) kilómetros de caminos; y (iv) otorgamiento de asistencia técnica al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para el robustecimiento de sus dependencias vinculadas al sector transporte. Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04.—ENTIDAD EJECUTORA.—La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (en adelante denominado "Ministerio") que la República declara hallarse debidamente facultado y capacitado para el efecto.

Pasa a la página N° 7

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia del día sábado veintinueve de abril del presente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa situada en el Barrio La Leona, ubicada en la calle Las Damas, cuyos límites y medidas son: al Norte, doce varas, calle Las Damas de por medio, casa Isabel R. Simón; al Sur, diez varas cuadradas, con veinte pulgadas de vara, propiedad de herederos de Santos Soto; al Oriente, seis varas cuadradas con veinte pulgadas, propiedad de los mismos herederos de Santos Soto y en el mismo rumbo otras seis varas con propiedad de A. Rodríguez. Dicho inmueble tiene ins-

La Tipografía Nacional, ofrece sus servicios de Fotografo, a todas las Dependencias Gubernamentales del Estado.

LA DIRECCION.

crito el dominio a favor de la señora Juana Elsa Pineda v. de Gómez, con el N° 169, folios 296 al 299 del Tomo 149 del Registro de la Propiedad de este departamento. Valora el anterior inmueble en la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras Exactos (L 25.000.00) y se rematará para con su producto hacer pago al señor Alan Edgardo Flores R., que es en deberle cantidad de dinero, intereses y costas en la demanda ordinaria de Resolución de un contrato de promesa de venta, que el señor Alan Edgardo Flores R., ha promovido ante este Juzgado. Se advierte a los interesados, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma

arriba indicada.—Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1972.

Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil".—Tegucigalpa, F. M.

Del 3 al 25 A. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día viernes veintiuno de abril del presente año, a las diez de la mañana en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Lote N° 14, MGA., de la Colonia Los Próceres-La Esperanza, terreno que ha sido desmembrado de los correspondientes a la Hacienda El Molino; que el expresado lote de terreno tiene una extensión de doscientas ochenta y seis varas cuadradas con ochocientas cincuenta y dos milésimas de vara cuadrada, el cual mide y limita por sus lados: al Noreste, diez metros, con lote N° 10 MGB., mediando calle de la Lotificación; al Sureste, diez metros, con terreno de las aldeas de La Sosa y La Travesía; al Noroeste, veinte metros, con lote N° 13 MGA.; y, al Suroeste, veinte metros, con lote N° 15 MGA. Inmueble que se encuentra inscrito con el N° 156, folios 300 al 301, del tomo 215, del Registro de la Propiedad, de este departamento, a favor del señor Pedro Fletes Rubio, y valorado en la cantidad de Un Mil Quinientos Lempiras. Dicho inmueble se rematará para hacer efectivo el pago de cantidad de dinero que es en deberle el señor Fletes Rubio, a la señora Amanda de Alonzo. Se advierte a los interesados que por tratarse de segunda licitación cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 4 de abril de 1972.

Joaquín Murillo M.,
Secretario.

(f) Joaquín Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2° de lo Civil".—Tegucigalpa, F. M.—Honduras.

Del 11 al 20 A. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día viernes cinco de mayo del presente año, a las diez de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble embargado: "Una casa construida con ladrillo de rafón, techo de madera, cubierto con láminas de asbesto acanalado, tipo standard, cielo raso ply-

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE NOVIEMBRE DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298888	0.301887	0.301887	—	0.298888	0.301887
Córdobas	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano ...	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00					

Onza Troy igual a: 31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina ..	\$ 2.4945	L 4.989
Franco Francés ..	0.1810	0.3620
Franco Belga	0.0216	0.0432
Franco Suizo	0.2506	0.5012
Marco Alemán	0.2995	0.5990
Florín Holandés ..	0.2995	0.5990
Corona Sueca	0.1999	0.3998
Lira	0.001840	0.003680
Peseta	0.0148	0.0296
Dólar Canadiense ..	0.9973	1.9946

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones frontizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.

wood, piso de mosaico, puertas interiores de plywood, y las exteriores sólidas, tipo tablero, ventanas de aluminio y vidrios, tipo celosías con sus instalaciones de agua, luz y sanitarios, el solar libre, debidamente engramado; dicha casa se distribuye así: sala, comedor, cocina con su despensa, tres recámaras, con sus closets respectivos, dos baños, cuarto con baño para empleadas domésticas, dos garages, uno con techo y otro sin techo, aplanchador, pila para lavadero con su portón de dos hojas, para entrada de carros, y otro para entrada general de la vivienda. Todo en un solar situado en la ampliación de la Colonia Quince de Septiembre, en este Distrito Central, marcado en el plano respectivo, con el número quince del Bloque F, según plano aprobado por el Concejo del Distrito Central, en Acuerdo N° 58, del primero de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, con un área de trescientos tres metros cuadrados, equivalentes a cuatrocientas treinta y cuatro varas cuadradas con cincuenta y ocho centésimas de vara cuadrada, que mide y limita: al Norte, diecinueve metros treinta centímetros, con lote número catorce del mismo Bloque F; al Sur, diecinueve metros treinta centímetros, con lote número uno del Bloque G, mediando calle; al Este, dieciséis metros cincuenta centímetros, con casa vendida a doña Agueda Mejía de Láinez; y, al Oeste, dieciséis metros cincuenta centímetros, con área destinada para parque, mediando calle. El solar descrito forma parte y está comprendido en un terreno de mayor extensión". Se encuentra inscrito a favor de la señora Alba María Anduray Corveey, bajo el N° 190, folios 471 al 473, del tomo 250, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado en la suma de veinte mil lempiras, y se rematará para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras, intereses y costas que es en deberle la Sra. Alba María Anduray Corveey, a la compañía de Seguros Interamericana, S. A. Se advierte a los interesados que por tratarse de segunda licitación cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 5 de abril de 1972.

Joaquín Murillo M.,
Secretario.

(f) Joaquín Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2° de lo Civil.—Tegucigalpa, D. C., Honduras".

Del 12 al 21 A. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada

para el día martes veinticinco de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Lote número seis, de la Lotificación Toncontín, con una extensión superficial de mil sesenta y cinco varas cuadradas, con los límites especiales siguientes: al Norte, limita con lotes uno y dos; al Sur, con partes de lote número diez, camino que va a Ojojona; y, al Oriente, con terreno de los herederos de Santos Soto, mediando camino a Ojojona; y, al Occidente, con lote número siete". Dicho inmueble tiene inscrito el dominio, a favor del demandado Aurelio Cáceres Ramos, bajo número ciento veintitrés, folios doscientos treinta y dos al doscientos treinta y tres, del Tomo ciento noventa y nueve, del Registro de la Propiedad Inmueble, del departamento de Francisco Morazán. El referido inmueble está valorado en la cantidad de diez mil seiscientos cincuenta lempiras exactos, y se rematará para pagar la cantidad de tres mil lempiras, intereses legales y costas del juicio, que el señor Aurelio Cáceres Ramos, es en adeudarle al señor Julio Chaín Chaín. Se advierte que por ser ésta segunda licitación, es postura hábil la que se haga por cualquier cantidad.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1972.

José Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) José Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa".—Honduras.

Del 13 al 19 A. 72.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Behringwerke Aktiengesellschaft, domiciliada en Marburg/Lahn, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CANDUR

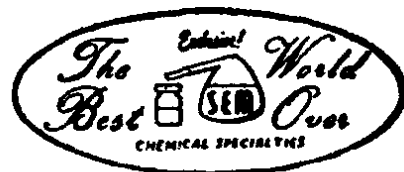
para distinguir: preparaciones farmacéuticas para usos humano y veterinario, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en

el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Leonardo Casco F., Carnet de Procuración N° 0063". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1972.

Adán López Pinola,
Registrador.

12 y 22 A. y 2 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de María Haydee Cortés Cordero, mayor de edad, viuda, industrial, y del domicilio de Managua, República de Nicaragua, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta de forma ovalada, en la cual aparecen los siguientes elementos: más o menos en la parte media, el dibujo de una probeta con la palabra: "Sem", y al lado izquierdo, el dibujo de un frasco de laboratorio; al lado izquierdo de la figura ovalada las palabras "The Best", colocadas la



una debajo de la otra; en la parte derecha las palabras "World y Over", colocadas en la misma posición; en la parte superior del dibujo de la probeta, la palabra "Exclusive", y en la parte inferior la frase "Chemical Specialties"; para distinguir: desincrustantes, anticorrosivos e inhibidores de oxígeno para calderas de vapor y lavadoras de botellas en embotelladoras; acondicionadores de torres de enfriamiento de agua, intercambiadores de calor, serpentines de vapor y de enfriamiento de agua, condensadores, evaporadores; suavizadores de agua; catalizadores y acondicionadores de aceites combustibles en calderas de vapor; antioxidantes; removers de óxido y de pinturas; desatorantes de materias orgánicas, albuminoides, proteínicos, grasas nuevas o ya saponificadas en cañerías de todo diámetro; limpiadores y secadores de motores eléctricos; pulidores de bronce y aluminio; aceleradores de procesos bacteriales en tanques sépticos; neutralizadores de malos olores; limpiadores de porcelana y similares; limpiadores de superficies varias, y en general, toda clase de productos químicos industriales de mantenimiento, y la cual se

aplica en cualquier tipo de letra y color, a los envases, artículos, cajas, latas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estarcándola, estampándola, por medio de etiquetas o marbetes que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa D. C., nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Leonardo Casco F., Carnet de Procuración N° 0063". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

12 y 22 A. y 2 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintisiete de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía, y Hacienda.—Yo, Carlos Falck C., mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, actuando en mi condición de Apoderado de la empresa "Boquitas Fiestas, S. A. de C. V.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, con muestras de respeto vengo ante usted a pedir el registro inicial de una marca de fábrica consistente en la palabra:

PARTY

para distinguir: productos comestibles, tales como bocadillos de chicharrón, de plátano, papa, maíz, y otras clases de golosinas, y que llevarán las cajas que contendrán dichos productos. Presento el poder para que sea razonado y los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de enero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Carlos Falck C." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

22 A., 2 y 12 M. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintisiete de marzo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía, y Hacienda.—Yo, Carlos Falck C., mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, actuando en mi condición de Apoderado de la empresa "Boquitas Fiestas, S. A. de

C. V.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, con muestras de respeto comparezco ante usted a pedir el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

DORADITAS

para distinguir: productos comestibles, tales como bocadillos de chicharrón, plátano, papa, maíz y otras clases de golosinas, y que llevarán las cajas que contendrán dichos productos. Presento el poder para que razonado me sea devuelto, y los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de marzo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Carlos Falck C." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de abril de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

22 A., 2 y 12 M. 72.

HERENCIA

La infrascrita, Secretaria por ley, de este Juzgado de Letras Seccional, al público en general, hace saber: que este Juzgado de Letras, en sentencia de fecha cuatro de abril del año en curso, declaró a Carlota Elizabeth Gifford viuda de Juárez, heredera testamentaria de su difunto esposo Francisco Rafael Juárez, y le concedió la posesión efectiva de herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Representó a la solicitante el Abogado Héctor Orlando Gómez Cisneros, con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras N° 0024.—Tela, 6 de abril de 1972.

Edna E. de Zúniga,
Secretaria por ley.

(f) Edna E. de Zúniga. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras Seccional.—Tela, Atlántida, Honduras".

22 A. 72.

TITULOS SUPLETORIOS

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintiocho de febrero del corriente año, se presentó ante este Despacho, la señora Bertha Downing de Alvarado Puerto, mayor de edad, casada, hondureña, de oficios domésticos, vecina de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, y de tránsito por esta ciudad, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: "Un lote de terreno cercado en todos sus rumbos de alambre de púa, completamente plano, cultivado de cocoteros, de una extensión superficial de

diez mil metros cuadrados, cuyos límites y dimensiones son: al Norte, con el mar Caribe o de las Antillas, cien metros; al Sur, con terrenos de Hotel Playa Dorada, carretera de por medio, cien metros; al Este, con terreno de don Roberto Rendón Pineda, cien metros; y, al Oeste, con terrenos de Hotel Playa Dorada, cien metros. El inmueble antes descrito lo adquirió la peticionaria por compra que hizo al señor Odilón Ayestas López; que hace más de diez años agregando la posesión de su antecesor y vendedor, la señora Bertha Downing de Alvarado Puerto, lo ha estado poseyendo en forma quieta y pacífica y no interrumpida posesión, y no existen otros poseedores pro indivisos". Para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció la información de los testigos: Julio César Valdez Zavala, Bachiller en Ciencias y Letras; Luis Crosdaile y Roberto Martínez Bueso, oficinistas, hondureños, mayores de edad, casados, propietarios de bienes, y de este vecindario.—Puerto Cortés, 6 de marzo de 1972.

Angélica C. de Toro,
Secretaria.

(f) Angélica C. de Toro. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—Puerto Cortés, Cortés.—Honduras".

23 M., 22 A. y 22 M. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha doce de febrero del año en curso, se presentó a este Juzgado la señora Delsie Rivera Munguía, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, hondureña y de este vecindario, solicitando Título Supletorio sobre los siguientes inmuebles: A) Lote de terreno compuesto de dos acres y media acre, más o menos, situado en el lugar llamado "Thomas Price Rum", banda sur de esta Isla, el cual está inculto y limita: al Norte, con propiedad de los herederos de Fisher y Price; al Este y Sur, con propiedad de Leonce Connor; y, al Oeste, con propiedad de Laurose Gordon, quebrada de por medio. Terreno que hube por compra que hice al señor John D. Belcovia, por la suma de veintiocho lempiras, y no es terreno nacional ni ejidal; B) Lote de terreno situado en el lugar llamado "Man O. Wor Gog", banda norte de esta Isla, cultivado de zacate, malanga, yuca, guineos y otros árboles frutales y consta de ciento cincuenta yardas cuadradas, limitado: al Norte, con propiedad de Marcos Garben Nelson; al Sur, con propiedad del mismo señor Nelson; al Este, con Ernesto Hynds; y, al Oeste, con el mismo señor Marcos Garben Nelson. Terreno que hube por compra hecha al señor Marcos Garben Nelson, por la suma de Cien Lempiras; C) Lote de terreno consistente en cinco acres, ubicado en el lugar llamado "Flanconrt Flat", ban-

da sur de esta Isla, limitada: al Norte, con propiedad del señor William Delong; al Sur, con terreno del señor Joseph Simpson Welcome; y, al Oeste, con terreno de John Colman, terreno que lo hube por compra que hice a John Samuel Webster, mediante documentos privados por la suma de Doscientos Lempiras, y dos solares situados en el barrio "Thicket", de esta ciudad, que miden y colindan: el primero por el Norte, trece yardas, con solar de Alice Bodden; al Sur doce yardas con la calle; al Este, veintiuna yarda, con solar de Sarah Dilbert; y, al Oeste, dieciséis yardas, con solar de Selvin Dilbert; el 2º al Norte, treinta y dos yardas, con solar y casa de Sarah Dilbert; Sur—Este, con casa y solar de Ethle Mc Field; al Este, dieciocho yardas y media, con propiedad de Dabdoub; y, al Oeste, quince yardas con camino real, que dichos inmuebles lo hube por compra hecha a Simeon Kelly, por el precio de Cuatrocientos Lempiras; D) Un solar situado en el barrio El "Thicket", de esta ciudad, que mide y colinda: al Norte, treinta y nueve pies, con solar de los herederos de James Kelly; Sur, cuarenta y ocho pies, con propiedad de la señora Lilian Brooks, camino público de por medio; Este, noventa y un pies, con los mismos herederos de James Kelly; y, al Oeste, noventa y un pies, colindando con los mismos herederos de James Kelly. Este solar lo hube por compra que hizo a la señora Gertrudis Kelly, por la suma de Novecientos Lempiras. Que dichos terrenos no son nacionales ni ejidales. Que careciendo de título de dominio inscribible, viene a solicitar un Título Supletorio. Que para acreditar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos: Cástulo Rivera, Robert Stiwart y John Brice, todos mayores de edad, casados, agricultores, propietarios de bienes raíces, hondureños y de este vecindario.—Roatán, 14 de febrero de 1972.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

(f) P. P. Orellana V. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras"—Roatán, Islas de la Bahía.

22 F. 23 M. y 23 A. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Islas de la Bahía, al público en general hace saber: que con fecha veinticinco de marzo del año en curso, se presentó a este Juzgado de Letras, el señor Mathaniel Horatio Parchmont, mayor de edad, casado, mermo, hondureño por nacimiento, natural y vecino del municipio de Guanaja, de este departamento, solicitando Título Supletorio sobre los inmuebles de su propiedad, que se describen de la manera siguiente: a) Un solar ubicado en el barrio Hog

Cay, del Puerto de Guanaja, que mide y colinda: al Norte, sesenta y tres pies (63) pies, con solar de Zora Wood, viuda de Phillips; al Sur, sesenta y cinco pies (65), con solar de Berkley Fredriks; al Este, cincuenta y cinco (55) pies, con casa de Evans Hyde y Sydney Moore; y, el Oeste, veintisiete (27) pies, con solar de los herederos de Beacher Borden. Este inmueble lo hube por compra hecha al señor Ralph Garvin, en documento el 9 de junio de 1965; y sobre el mismo tengo construida mi casa de habitación de cemento armado de dos pisos, valorados solar y casa en la cantidad de Sesenta Mil Lempiras (L 60.000.00); b) Otro solar ubicado en el barrio Sheen Cay, del mismo Puerto de Guanaja, que colinda: Norte, con calle pública; Sur y Oeste, con solar de Herman Parchmont; y, por el Este, con solar de Ana v. de Yegl; que sobre este solar tengo edificada una casa de madera de pino, cubierta con techo de zinc, que mide treinta pies de ancho por cuarenta de largo (30 x 40), también de dos plantas, además tiene cuarto encima y otro cuarto debajo del piso, ambos con una dimensión de diez pies por diez pies (10 x 10). Este inmueble lo hube por compra hecha a la señora Beatrix viuda de Elwin, valorados casa y solar, en la cantidad de Cinco Mil Lempiras (L 5.000.00); c) Un lote de terreno, ubicado en la Isla de Guanaja, en el lugar conocido con el nombre de La Laguna, el cual mide y colinda: al Norte, trescientos setenta y ocho (378) pies, con terreno de William Bush; al Sur, setecientos cincuenta (750) pies, con el Mar; al Este, seiscientos cincuenta (650) pies, con terreno de William Bush; y, al Oeste, cuatrocientos cuarenta (440) pies, con el mismo terreno de William Bush. Este terreno lo tengo cultivado de zacate artificial y debidamente acotado, con alambre y lo hube por compra hecha al señor Bobby Kirkconnell en el año 1910, valorado en Un Mil Quinientos Lempiras (L 1.500.00). Que dichos terrenos, no son ejidales ni nacionales. Y careciendo de título de dominio inscribible en el Registro de la Propiedad, por este acto vienen a solicitar Título Supletorio, de los inmuebles antes relacionados. Y para acreditar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos: Arnold Wood, barbero, Evans Hyde, agricultor y Wenreeves Borden, marino, mayores de edad, casado, hondureños por nacimiento, naturales y vecinos del municipio de Guanaja y propietarios de bienes, ubicados en el mismo municipio.—Roatán, 4 de abril de 1972.

Ana B. de Chávez,
Srio. por Ley.

(f) Ana B. de Chávez. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—Roatán, Islas de la Bahía.—Honduras".

22 A. 22 M. y 21 J. 72.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que este Juzgado en sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos, declaró heredera ab intestato a la señora María Luisa Banegas Zelaya de Silva; de su difunto padre legítimo el señor Juan Banegas Aceituno, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 19 de abril de 1972.

Joaquín Murillo Mejía
Secretario

(f) Joaquín Murillo Mejía Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa.—Honduras." 22 A. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha diecinueve de abril del año en curso, dictó sentencia declarando a Benjamín Bustamante, heredero ab intestato de su difunta madre la señora María Visitación López viuda de Bustamante, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1972.

Francisco Portillo Figueroa,
Secretario.

(f) Francisco Portillo Figueroa. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3º de lo Civil"—Tegucigalpa, F. M.—Honduras.

22 A. 72.

CANCELACION DE TITULO VALOR

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, al público en general, hace saber: que con fecha cuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, el licenciado Mario Mejía Cobos, en su condición de apoderado de la Distribuidora Menco de Sula, S. de R. L., presentó solicitud ante este Tribunal, para obtener la cancelación y reposición de un Título Valor, perteneciente a dicha sociedad. El Título Valor que se pide sea cancelado es representativo de ciento setenta y dos acciones, con valor de Cien Lempiras cada una, y que pertenecen a la Sociedad Menco de Sula, S. de R. L. en la Compañía Azucarera Hondureña, S. A. El título se encuentra inscrito en el Libro de Registros de Accionistas de la Sociedad relaciona-

PODER EJECUTIVO**ECONOMIA**

Acuerdo N° 137

Tegucigalpa, D. C., 18 de abril de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada en fecha veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, por el Abogado Roberto Ramírez, de generales conocidas, y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Plásticos del Norte, S. A." (PLANOSA), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, contraída a pedir clasificación industrial para la indicada empresa, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resultado: Que en veinticuatro de enero y quince de marzo del corriente año, se dió traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Incentivos Fiscales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resultado: Que en informe del quince de marzo del año en curso, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se conceda a la mencionada empresa clasificación industrial con equiparación de beneficios con otras empresas productoras de los mismos artículos existentes en el país, parecer que fue confirmado por la Comisión de Incentivos Fiscales en dictamen del veinte de marzo del año indicado.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, tiene como objetivo estimular en forma conjunta el desarrollo industrial de Centro América, a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus pueblos.

Considerando: Que el régimen de Incentivos Fiscales establecido en este Convenio se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centro América.

dad bajo el número mil ciento veinte. —San Pedro Sula, 13 de abril de 1972.

Bernabé Sorto,
Secretario.

(f) Bernabé Sorto. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras de lo Civil".—San Pedro Sula, Cortés.—Honduras.

22 A. 72.

Considerando: Que el Protocolo al mencionado Convenio (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), se aplicará a las empresas que se establezcan en Honduras y a las empresas industriales establecidas en este país que amplíen sus actividades.

Considerando: Que el Artículo Transitorio Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, estipula que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificadas de conformidad con este convenio, beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando, en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos, en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencia de éstas.

Considerando: Que la mencionada empresa proporcionará ocupación a un número importante de trabajadores hondureños, generará un alto valor agregado en el proceso industrial y beneficios considerables en la balanza de pagos.

Considerando: Que la referida empresa producirá artículos que son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas.

Considerando: Que en base al análisis técnico y económico realizado, la Comisión de Incentivos Fiscales dictaminó que a la empresa "Plásticos del Norte, S. A.", le corresponde ser clasificada en el Grupo "C", con equiparación de beneficios a nivel nacional, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo.

Considerando: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales para garantizar los objetivos de la política de Fomento Industrial.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 2, 4, 5, 8, 19, 22, 33, 34, 37, y Transitorio Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, y Artículos 2 y 7 del Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras:

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Plásticos del Norte, S. A." (PLANOSA), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, en el Grupo "C", con equiparación de beneficios a nivel nacional, conforme el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, la que se dedicará a la producción de de cuerdas, cables, sogas, flejes y bolsas de material plástico.

2°—Otorgar a "Plásticos del Norte, S. A." (PLANOSA), las franquicias y exenciones correspondientes al Grupo "C", de conformidad con el Artículo 7, del Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fis-

cales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), en la forma que se detalla en Lista de fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y dos, que obra en el expediente de la empresa. Dichas franquicias y exenciones estarán condicionadas al vencimiento de las otorgadas a la empresa "Polyfilamentos, S. A. de C. V." y sujetas a las disposiciones del Decreto N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno. La libre importación de los bienes descritos anteriormente podrán concederse siempre que no se produzca en el país o no se disponga de sustitutos adecuados de los mismos.

3°—El período de franquicias para la importación de la maquinaria y equipo, empezarán a contarse a partir de la fecha en que se haga la primera importación de estos bienes.

4°—La empresa en referencia deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece el Convenio; b) Comunicar a la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia, las modificaciones en los planes o proyectos iniciales que hubiese realizado; c) Llevar y anotar, en libros y registros especiales que estarán sujetos a inspección de parte de la Secretaría de Economía y de las autoridades fiscales, información detallada de las mercancías que importe con franquicias aduaneras, derivadas del Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso y destino que haya dado a las mismas; d) Adiestrar o cooperar para el adiestramiento, durante la vigencia de este Acuerdo de mano de obra y técnicos nacionales, suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa, de los puestos administrativos y directivos que se requieran para la adecuada fabricación y distribución de sus productos; e) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medidas que apruebe la Secretaría de Economía; f) Proporcionar ocupación a un número no menor de 61 (sesenta y un) trabajadores hondureños, y respetar en cuanto a salarios y demás prestaciones laborales, las leyes que rigen esa materia; g) Producir sus artículos de igual o mejor calidad que los de manufactura extranjera, y no elevar los precios de venta de los mismos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible al establecer la industria con base técnica; h) Realizar esfuerzos y tomar medidas conducentes a mejorar y elevar el índice de productividad de la planta; i) Trasladar parte de los beneficios deriva-

dos de las exoneraciones que se le otorguen, al mejoramiento de las condiciones de trabajo de su personal; j) Realizar nuevas inversiones en activos fijos, en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo, por Lps. 445.630.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta lempiras), distribuidos así: Adquisición de terrenos Lps. 50.000.00 (cincuenta mil lempiras), construcción de edificios e instalaciones Lps. 59.000.00 (cincuenta y nueve mil lempiras), adquisición de maqui-

naria y equipo Lps. 284.430.00 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta lempiras), adquisición de equipo rodante Lps. 40.000.00 (cuarenta mil lempiras), adquisición de mobiliario y equipo Lps. 6.000.00 (seis mil lempiras), e inversión en otros activos Lps. 6.200.00 (seis mil doscientos lempiras).

6°—La empresa "Plásticos del Norte, S. A.", está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones que estipula el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo y las indi-

cadas en el numeral 4 de este Acuerdo y, en caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, podrá cancelar este Acuerdo.

7°—El presente Acuerdo, deberá transcribirse a donde corresponde, para los efectos legales conducentes. —Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

Viene de la 1a página

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01.—AMORTIZACION.—La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá pagarse el 12 de noviembre de 1974 y las restantes los días 12 de mayo y 12 de noviembre de cada año siguiente, hasta el 12 de mayo de 1996. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02.—INTERESES.—La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3¼% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 12 de mayo y 12 de noviembre de cada año, comenzando el 12 de noviembre de 1971.

Sección 2.03.—COMISION DE SERVICIO.—La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del ¾% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en esa moneda y sobre los desembolsos en otras monedas se hará por su equivalente en dólares proporcionalmente en las monedas desembolsadas, o, a elección de la República, excepto respecto a los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, se efectuará también por su equivalencia en dólares en lempiras, en las mismas fechas que los intereses, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04.—COMISION DE COMPROMISO.—a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de ¾% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato;

b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a lempiras prevista en la Sección 5.06 (a) (ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07;

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.10, 3.11 o 3.12; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05.—CALCULO DE INTERESES Y COMISIONES.—El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06.—MONEDAS DEL PRESTAMO.—a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el

Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares;

b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en lempiras siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares.

Sección 2.07.—TIPO DE CAMBIO.—a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia en lempiras o de las demás monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha de vencimiento o en la del pago;

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residentes en Honduras que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Honduras; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras por dólar;

c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento;

d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco;

e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en lempiras ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República, dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes;

f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06 c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, para calcular la

equivalencia de dichas monedas con relación al dólar se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08.—PARTICIPACIONES.—El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09.—LUGAR DE LOS PAGOS.—Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.01.—RECIBOS Y PAGARES.—A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales hondureñas.

Sección 2.11.—IMPUTACION DE LOS PAGOS.—Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. — PAGOS ANTICIPADOS. — Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13.—VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Sección 3.01.—CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO.—El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Honduras para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra h) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Honduras. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente;

b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

c) Que la República por medio del Ministerio haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

d) Que la República por medio del Ministerio haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos;

e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa de acuerdo con lo previsto en la Sección 5.09 a);

f) Que la República por medio del Ministerio haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco y un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, la República a través del Ministerio debe presentar al Banco el plan, catálogo o código de cuentas, a que hace referencia la Sección 6.01, que habrá de utilizarse para demostrar las inversiones que se efectúen en el Programa, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deben aportarse para su total ejecución;

g) Que la República por medio del Ministerio haya: (i) contratado una firma consultora para la supervisión de las obras e inversiones comprendidas en el Programa y la preparación de un plan de mantenimiento de los caminos construidos como parte del mismo siguiendo el procedimiento establecido en la Sección 5.11; (ii) contrato los consultores individuales a que se refieren los convenios de asistencia técnica referidos en la Sección 5.10, que asesorarán al Ministerio; (iii) contratado con cargo a los recursos nacionales adicionales a que se refiere la Sección 5.09 a), los servicios de una firma consultora que asesore al Ministerio, en especial a la Dirección General de Caminos y a los Departamentos de Mantenimiento, Almacenes y Talleres, en los campos administrativo, contable o financiero, conforme con los convenios de asistencia técnica a que se refiere la Sección 5.10; y, (iv) constituido y puesto en funcionamiento, dentro del Ministerio, la Unidad Ejecutora que tendrá a su cargo la realización del Programa;

h) Que la República haya presentado el procedimiento que el Ministerio se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra b) de la Sección 5.05, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias;

i) Que la República por medio del Ministerio haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en la Sección 6.03 b).

Sección 3.02.—CONDICION PREVIA A CUALQUIER DESEMBOLSO PARA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS O INICIO DE OBRAS.—Antes de efectuarse cualquier desembolso destinado a la adquisición de bienes y servicios relacionados con cada una de las construcciones previstas en el Programa o en todo caso antes de la iniciación de las respectivas obras, la República, por intermedio del Ministerio, deberá someter a la aprobación del Banco los correspondientes planos definitivos, presupuestos y especificaciones y, de ser procedente, las correspondientes bases de licitación.

Sección 3.03.—CONDICIONES PREVIAS A TODO DESEMBOLSO.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dichas solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato;

b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04.—DESEMBOLSOS PARA ASISTENCIA TÉCNICA Y EL FONDO DE INSPECCION Y VIGILANCIA.—a) Los desembolsos para la asistencia técnica prevista en la Sección 5.10 podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, literales (a), (b) y (c) y en la Sección 3.03;

b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02;

c) Una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.05.—PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO.—Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01:

a) Girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato;

b) Haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias;

c) Constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06; y,

d) Mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$ 25.000).

Sección 3.06.—FONDO ROTATORIO.—Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.03 y 3.02 y 3.07, cuando corresponda, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de seiscientos treinta mil dólares (US\$ 630.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.03 y 3.07 cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07.—CARTAS DE CREDITO ESPECIALES.—El Banco y la República convienen en que los desembolsos en dólares destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de carta de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco Central de Honduras y el Banco, el 20 de mayo de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él, como Anexo C.

Sección 3.08.—DESEMBOLSOS EN MONEDAS DE CIERTOS PAISES MIEMBROS.—Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originados del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Honduras, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Honduras, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en la Sección 5.06 (a) (i) será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.09.—GASTOS EN MONEDA NACIONAL.—Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en lempiras que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la sección 2.06 (b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.10.—PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO.—Si antes del 12 de noviembre de 1971, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.02, cuando corresponda, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.11.—PLAZO FINAL PARA DESEMBOLSOS.—La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 12 de mayo de 1974. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.12.—RENUNCIA A PARTE DEL PRESTAMO.—La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.13.—AJUSTE DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACION.—a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.11 y 3.12 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01;

b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizará la totalidad de la suma indicada en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre la cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.14.—DISPONIBILIDAD DE LAS MONEDAS.—El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolso en lempiras la suma correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA REPUBLICA

Sección 4.01.—SUSPENSION DE DESEMBOLSOS.—El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos, si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República;

b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

c) El retiro o suspensión de la República de Honduras como miembro del Banco;

d) Cualquier modificación en las funciones, finalidades y facultades del Ministerio o cualquier cambio sustancial que se introdujere en sus disposiciones legales o reglamentos básicos, que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02.—VENCIMIENTO ANTICIPADO.—Si alguna de las circunstancias previstas en las letras a) y b), de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras c) y d) se prolongará más de sesenta días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total de la suma estable-

cida en la Sección 1.01., tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03.—OBLIGACIONES NO AFECTADAS.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará:

a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; o,

b) Las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04.—NO RENUNCIA DE DERECHOS.—El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlo.

Sección 4.05.—DISPOSICIONES NO AFECTADAS.—La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROGRAMA

Sección 5.01.—NORMAS DE EJECUCION.—a) La República se compromete a que el Programa será ejecutado por el Ministerio con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado;

b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Programa o en las categorías de inversiones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02.—INVERSIONES CON LOS RECURSOS DEL PRESTAMO.—Los recursos del Préstamo se utilizarán exclusivamente para financiar dentro del Programa: (i) La construcción y mejoramiento de caminos; (ii) el fortalecimiento del sistema de mantenimiento de carreteras y caminos, incluyendo la adquisición de equipos y repuestos; (iii) estudios de factibilidad y de ingeniería; (iv) asistencia técnica prevista en la Sección 5.10; (v) supervisión del Programa; (vi) imprevistos; y (vii) la contribución al Fondo de Inspección y Vigilancia a que se refiere la Sección 6.02 (c).

Sección 5.03.—ADQUISICION DEL DERECHO DE VIA PARA EL INICIO DE CADA CAMINO.—Antes de proceder a la construcción de cualquier camino comprendido en el Programa, la República deberá demostrar al Banco haber adquirido el derecho de vía.

Sección 5.04.—TASA INTERNA DE RETORNO.—Los caminos vecinales cuya construcción se financiará con los recursos del Programa, serán aquellos que como resultado del análisis de su impacto económico demuestren una tasa interna de retorno aceptable al Banco que en todo caso deberá ser superior al 10%.

Sección 5.05.—PRECIOS Y LICITACIONES.—a) Los contratos y construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso;

b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de diez mil dólares (US\$ 10.000). Los procedimientos

para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de Honduras, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.06.—MONEDAS Y USO DE FONDOS.—a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y dos mil dólares (US\$ 4.842.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de Honduras) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato; y (ii) hasta el equivalente de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil dólares (US\$ 1.458.000), se desembolsará en lempiras para cubrir gastos locales;

b) Solo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de Honduras. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República;

c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Honduras que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local;

d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco;

e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/c Venezuela, seguirán las reglas literales (d) de esta Sección salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de Honduras, que solo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.08;

f) Los bienes adquiridos con el Préstamo solo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se deseara disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa aceptación del Banco.

Sección 5.07.—TRANSPORTE DE BIENES.—Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.08.—COSTO DEL PROGRAMA.—El costo total del Programa se estima en no menos del equivalente de ocho millones doscientos mil dólares (US\$ 8.200.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 76.7%.

Sección 5.09.—RECURSOS ADICIONALES.—a) La República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de un millón novecientos doce mil dólares (US\$ 1.912.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.06 (b). Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Sección 1.01 se produjera un alza del costo estimado del Programa el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación;

b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al Programa, los gastos efectuados en la ejecución del Programa con anterioridad a la fecha del presente Contrato, pero después del 13 de febrero de 1969, siempre que no excedan del equivalente de cien mil dólares (US\$ 100.000) y se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y hayan recibido la aprobación del Banco.

Sección 5.10.—ASISTENCIA TECNICA. — Del monto indicado en la Sección 1.01 podrá destinarse hasta el equivalente de sesenta mil dólares (US\$ 60.000) para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con los Convenios de Asistencia Técnica firmados en la fecha del presente Contrato entre la República y el Banco.

Sección 5.11.—CONTRATACION DE FIRMA CONSULTORA.—La República elegirá y contratará a través del Ministerio los servicios de una firma consultora a que se refiere la Sección 3.01 (g) (i) (en adelante denominada "Firma Consultora"), conforme al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio someterá previamente a la aprobación del Banco; (i) el procedimiento de ser utilizado en la selección de la firma consultora; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; (iii) la lista de las firmas que el Ministerio tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo. Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el Ministerio solicitará por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto a la aprobación del Banco;

b) En el contrato entre la República y la firma Consultora deberá estipularse: (i) Con respecto a Firma Consultora domiciliada en Honduras su remuneración será pagada exclusivamente en lempiras, con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas excepto en lempiras, que formen parte del Préstamo. (ii) Con respecto a Firma Consultora no domiciliada en Honduras, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en lempiras, y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto en lempiras, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en lempiras, o en la moneda del país en que el respectivo consultor preste sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en lempiras sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su aprobación previa, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Sección 5.12.—RECOMENDACIONES DE LA FIRMA CONSULTORA.—a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de la firma Consultora no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables;

b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en los informes de la Firma Consultora, la República se compromete a que el Ministerio operará dentro de tales orientaciones o procederá a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren, igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.13.—CONTRATACION DE FIRMAS ESPECIALIZADAS PARA ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES DE INGENIERIA.—a) La República por medio del Ministerio, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de este Contrato de Préstamo, deberá contratar los servicios de una o mas firmas especializadas, siguiendo el procedimiento previsto en la Sección 5.11, para preparar los estudios técnicos, económicos y diseños finales de ingeniería de caminos y carreteras contemplados en el Programa e incluidos en una lista que se convendrá entre el Banco y la República a través del Ministerio;

b) No podrán iniciarse los estudios y diseños finales de ingeniería con cargo a los recursos del Programa para carre-

teras y caminos cuyos estudios de factibilidad económica no demuestren a satisfacción del Banco que tendrán una tasa interna de retorno aceptable según se prevé en la Sección anterior 5.04 y en el Anexo B.

Sección 5.14.—PLAN DE MANTENIMIENTO Y LISTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO.—Dentro del plazo de doce (12) meses a partir de la fecha del presente Contrato, deberá someterse al Banco un plan de mantenimiento de carreteras y caminos del país, acompañado de una lista de maquinaria y equipo y su respectivo calendario de adquisiciones y de un programa de mejoramiento de las instalaciones de depósitos de maquinarias y equipos, así como de los manuales e instructivos para la conservación y reparación de dichas maquinarias y equipos. A menos que el Banco apruebe expresamente lo contrario, la adquisición de maquinaria y equipo para mantenimiento previsto en el Programa, sólo podrá realizarse de conformidad con la lista antes mencionada.

Sección 5.15.—MANTENIMIENTO DE CARRETERAS Y CAMINOS.—A partir de las fechas de terminación de las respectivas obras del Programa y por lo menos durante diez (10) años contados desde la fecha para el desembolso total del Préstamo, las carreteras deberán ser mantenidas y conservadas de acuerdo con normas de ingeniería aceptables para el Banco, conforme a lo estipulado en la Sección 5.14, anterior y al Anartado C. del Anexo B de este Contrato.

Sección 5.16.—OTRAS OBLIGACIONES.—a) Dentro de los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de este Contrato, deberá presentarse al Banco informes sobre los resultados de la aplicación de las recomendaciones de los consultores individuales y la firma consultora a que se refieren los incisos (ii) y (iii) de la Sección 3.01 (g) del presente Contrato;

b) El Banco revisará periódicamente el estado de ejecución del Programa de aplicación de las recomendaciones a que se refiere la letra (a) anterior, a fin de comprobar si los mismos se realizan satisfactoriamente y de conformidad con los planes de trabajo aprobados por el Banco. La República se comprometerá a poner en vigor las medidas que el Banco recomiende como resultado de dicha revisión, dentro del plazo que éste señale o sustituirías dentro del mismo plazo por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01.—REGISTROS.—La República se compromete a que la Unidad Ejecutora a que se refiere la Sección 3.01 (g) (iv), lleve registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02.—INSPECCIONES.—a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa;

b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer;

c) Del monto indicado en la Sección 5.06 (a) (i) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de sesenta y tres mil dólares (US 63.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco hará conocer a la República oportunamente los desembolsos que realice por este concepto;

d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colabora-

ción de parte de la República. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputables al respectivo Programa serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Sección 6.03.—INFORMES.—a) La República se compromete a que el Ministerio presente al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación: (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Ministerio; (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa; (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la República comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1971, y mientras el Programa se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros, e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativo a la totalidad del Programa;

b) Los estados e información financiera mencionados en el párrafo (a) (iii) de esta Sección, se presentará con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco de acuerdo a requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes mencionados en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también dictaminados en la forma arriba mencionada. La República por medio del Ministerio deberá autorizar a la firma de contadores, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01.—FECHA DEL CONTRATO.—Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Sección 7.02.—TERMINACION.—El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03.—VALIDEZ.—Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04.—COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES. La República, para el caso de que otorgare algún gravamen sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, se compromete a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice el Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo; (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y, (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales", se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05.—PUBLICIDAD.—La República se compromete a iniciar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financie con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la

Alianza para el Progreso. Además la República por medio del Ministerio hará que se coloquen en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Sección 7.06.—COMUNICACIONES.—Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera: A la República: PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DEL PRESTAMO.—Dirección Postal: Ministerio de Economía y Hacienda Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.—Dirección cablegráfica: MINECOMIA, Tegucigalpa, (Honduras).— PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCION DEL PROGRAMA.—Dirección Postal: Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.—Dirección cablegráfica: MOP, Tegucigalpa, Honduras).—Al Banco: Dirección Postal: Banco Interamericano de Desarrollo 808 - 17th Street, N. W. Washington, D. C., 20577 EE. UU.—Dirección cablegráfica: INTAMBANC Washington, D. C.

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01.—CLAUSULA COMPROMISORIA.—Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Lima, República del Perú, el día arriba indicado.—REPUBLICA DE HONDURAS.—Cupertino Núñez, Subsecretario de Hacienda.—BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.—Antonio Ortiz Mena, Presidente

A N E X O A

ARBITRAJE

Artículo Primero.—COMPOSICION DEL TRIBUNAL.—El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo.—INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.—Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenticinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero.—**CONSTITUCION DEL TRIBUNAL.**
—El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto.—**PROCEDIMIENTO.**—a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia;

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía;

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto.—**GASTOS.**—Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recursos por el Tribunal.

Artículo Sexto.—**NOTIFICACIONES.**—Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

A N E X O B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

A.—OBJETIVOS Y DESCRIPCION DEL PROGRAMA.

—El Programa tiene por objeto contribuir al desarrollo económico de Honduras, mediante la ampliación de la red vial de caminos vecinales, la conservación de las principales carreteras del país, y el robustecimiento institucional del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Ministerio) en sus actividades vinculadas al sector transporte. El Programa comprende:

1.—Un subprograma de construcción y mejoramiento de aproximadamente 13 caminos vecinales con una longitud de 113 Kms., de los cuales, en principio, se estima que 12 caminos con una longitud de 83 Kms., corresponderá a construcciones nuevas, y se mejorará un camino de aproximadamente 30 Kms. La totalidad de los caminos se localizará en los Departamentos de Cortés, Comayagua, Yoro y otros que se destinarán de común acuerdo entre el Deudor y el Banco. Dichos caminos comunicarán pequeños pueblos con carreteras principales y/o los unirá entre sí. Asimismo, para su inclusión en el subprograma, los mismos vecinales requerirán una tasa interna de retorno superior al 10%.

2.—Un subprograma para el fortalecimiento del sistema de mantenimiento de carreteras y caminos, que incluirá la adquisición de equipo de conservación vial, repuestos, herramien-

tas y estaciones de control de carga. Asimismo, comprenderá la modernización de talleres y campamentos.

3.—Un subprograma para la realización de estudios de factibilidad económica y técnica y finales de ingeniería, con cargo a los recursos del Programa para carreteras y caminos, cuyos estudios de factibilidad económica demuestren una tasa interna de retorno superior al 10%. Los citados 420 Kms., de caminos y carreteras se distribuirán aproximadamente de acuerdo al siguiente detalle:

siguiente detalle:
a) 233,6 Kms., de estudios finales de ingeniería de (i) la carretera de una longitud de aproximadamente 110 Kms., que uniría a La Ceiba-Elixir-Río Mame y que permitiría la salida de los productos elaborados en la planta de pulpa y papel próxima a instalarse en el Departamento de Olancho; (ii) una carretera que uniría a La Ceiba con Olanchito, cuya extensión es de aproximadamente 97 Kms.; (iii) caminos vecinales de una extensión de unos 26,6 Kms., en la zona correspondiente a la Carretera del Norte;

b) 122 Kms., de estudios de factibilidad económica, técnica y finales de ingeniería de los siguientes caminos: (i) 100 Kms., localizados en distintas partes del país; (ii) 22 Kms., en el Valle de Sula;

c) 64,6 Kms., de estudios de factibilidad económica de los caminos Yoro-Yorito y Yorito-Victoria-Sulaco, localizados en la Zona Central del País.

4.—Un subprograma para la asistencia técnica al Ministerio en los campos administrativos, contable, financiero, técnico y operativo y en especial a las unidades vinculadas con el mantenimiento de carreteras y caminos, o sea los departamentos de mantenimiento, talleres y almacenes, de acuerdo con lo establecido en los convenios de asistencia técnica, suscritos en esta fecha del presente Contrato de Préstamo entre la República y el Banco.

5.—Los servicios de supervisión del Programa.

B.—FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA.—El Programa se financiará de acuerdo con el siguiente detalle: (equivalente en miles de US\$):

FUENTE	Fuente de los Fondos		Costos a financiarse			
	DIVISAS	LOCAL	DIVISAS	M. LOCAL	TOTAL	%
Préstamo						
291/SF-HO	4.842	1.458	4.842 1/	1.458	6.300	76,7
República	..	1.912	90	1.822	1.912	23,3
Total	4.842	3.370	4.932	3.280	8.212	100,0
Porcentaje	58,9	41,1	60,1	39,9	100,0	

1/ Incluye US\$ 151.000 estimados como costos indirectos en divisas.

C.—MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS.—1.—Las labores de mantenimiento a cumplirse durante la vigencia del Préstamo, tienen por objeto conservar el camino respectivo sustancialmente en las mismas condiciones en que estaba al finalizar su construcción.

2.—Para este efecto, la República por intermedio del Ministerio deberá someter a la aprobación del Banco un plan anual de mantenimiento no menos de tres (3) meses antes del inicio de cada año fiscal. Este plan deberá incluir, como mínimo, los detalles del organismo que será responsable del mantenimiento; relación del personal; cantidad, tipo y condición del equipo que será dedicado a estas labores; descripción y localización de los talleres; almacenes y campamentos, sistemas de control que se usarán para limitar el tipo o el peso de los vehículos que deberán circular por los caminos; número de kilómetros asignados a cada unidad de mantenimiento y localización de los mismos y otros datos.

3.—El plan deberá indicar el monto de los fondos disponibles en el presupuesto de mantenimiento para el año en curso (excluyendo los gastos de mejoramiento); indicará, además el monto del presupuesto del año para el cual se somete el plan.

4.—También deberá incluirse un informe acerca de las condiciones del mantenimiento actual, basado en un sistema de evaluación que habrá sido aprobado previamente por el Banco. Este sistema tendrá por objeto la evaluación de las condiciones del mantenimiento basado en una valoración numérica de los diferentes componentes del camino, tales como pavimento, hombros, zanjas, alcantarillas, obras de arte y otros similares.

5.—El Banco se reserva el derecho de inspeccionar periódicamente los caminos. Si esta inspección o los informes mencionados en el párrafo anterior, demuestran que el mantenimiento no es satisfactorio, la República se compromete a través del Ministerio a tomar las medidas necesarias para corregir esa situación.

D.—MANTENIMIENTO DE EQUIPOS.—La República se obliga a mantener por medio del Ministerio los equipos de mantenimiento adquiridos con cargo al Préstamo en condiciones satisfactorias, de acuerdo con adecuadas normas de ingeniería, realizando para el efecto las tareas de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarias.

E.—LICITACIONES.—Los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco, respecto a la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y a la adjudicación de contratos para la ejecución de las obras. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

F.—SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS Y/O EXPERTOS.—En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos para el Programa, se seguirán los procedimientos establecidos en el Contrato de Préstamo y en los respectivos convenios de asistencia técnica suscritos en esta fecha entre ambas partes, quedando entendido que no podrá establecerse para su aplicación, antes o después de la prestación de los servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de las referidas firmas consultoras y/o expertos de países miembros del Banco; o, (ii) requisitos o condiciones en base a la nacionalidad de dichas firmas y/o expertos.

CONVENIO GENERAL

ANEXO C

CONVENIO SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 20 de mayo de 1968, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el BID, y el BANCO CENTRAL DE HONDURAS, en adelante denominado el BANCO CENTRAL, en el cual, acuerdan someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares, cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco con el Gobierno u otras entidades Hondureñas. Para los efectos de este Convenio el Prestatario será denominado en adelante "el Deudor".

ARTICULO I

O B J E T O

A continuación se expresa el Convenio a que las partes han arribado respecto del uso de una o más cartas de crédito especiales en dólares para financiar gastos en moneda nacional con cargo a los Préstamos. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables sólo en aquellos casos en que, conforme con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, corresponda el desembolso de dólares para financiar gastos en moneda nacional.

ARTICULO II

LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES

Toda carta de crédito especial será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta a solicitud del BID por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano"), designada por el Banco Central.

ARTICULO III

USO DE LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de un Contrato de Préstamo, únicamente cuando el Deudor solicite al BID que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el BID aprueba la solicitud del Deudor, comunicará por escrito al Banco Central tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el BID solicitará al Banco Central que designe él o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales. Al recibir el BID respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen una carta de crédito especial en favor del Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano HA ABIERTO O AMPLIADO LA CARTA de crédito especial conforme con lo solicitado, DEPOSITARA UNA SUMA EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL EN UNA CUENTA A LA VISTA DEL DEUDOR Y A LA MAYOR BREVEDAD ENVIARA POR CABLE AL BID LAS INFORMACIONES CORRESPONDIENTES.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito devengará a favor del BID los intereses y la comisión de servicio previsto en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda nacional en la cuenta del Deudor. Tan pronto como el BID reciba del Deudor pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta de crédito especial que no hubiera sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el BID al Banco Norteamericano bajo la carta de crédito especial.

ARTICULO IV

TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES

(1) IMPORTACION DE MERCADERIAS.—Toda clase de mercadería y servicios de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

(2) ORIGEN.—Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas de crédito especiales deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significa el

país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) FLETES.—Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) GASTOS BANCARIOS.—Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del Deudor o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del BID, el Banco Norteamericano podrá hacerse pago de estos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta de crédito especial.

(5) PERIODO DE VALIDEZ.—Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento). La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el BID conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta de crédito especial. Si la carta de crédito especial no hubiera sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al BID con anterioridad a aquella fecha.

(Continuad.)

SOLICITUD DE CONCESION

El suscrito, Director General de Minas e Hidrocarburos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Petróleo vigente y de su reglamento, al público en general, hace saber: Que con fecha siete de marzo del corriente año, se presentó y fue admitida una Solicitud de Concesión de Exploración y subsiguiente: Explotación Petrolera, a nombre de la Empresa "PETROLEOS DE ATLANTIDA, S. DE R. L.", y que literalmente dice: "SE SOLICITA CONCESION DE EXPLORACION Y SUBSIGUIENTE EXPLOTACION PETROLERA SOBRE DOS LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA.—RAZONAMIENTO".—Señor Director General de Minas e Hidrocarburos: Yo, RODOLFO CORDOBA PINEDA, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño, con Carnet Profesional N° 0177 y vecino de San Pedro Sula, representando a la Empresa "PETROLEOS DE ATLANTIDA, S. DE R. L.", de este domicilio, comparezco solicitando se le dé a mi representada concesión de exploración y subsiguiente explotación de petróleo sobre los lotes de terreno, identificados como "Lote I. G. E. N° 1" y "Lote P. I. N° 3", ambos ubicados en el departamento de Atlántida, el primero con una extensión superficial de 46.100 hectáreas y el segundo con una extensión superficial de 44.790 hectáreas; ambos lotes suman la cantidad de 90.890 hectáreas. El lote "I. G. E. N° 1", se describe así: Tomando como punto de partida la intersección del meridiano 86° 56' 31", con la línea costera en el paralelo 15° 46' 13", se sigue este meridiano hacia el Sur, una distancia de 7.900 metros, hasta el paralelo 15° 41' 12", de latitud Norte. Desde este punto hacia el Este, una distancia de 50.960 metros, hasta el punto donde se corta este paralelo, con el meridiano 86° 27' 57"; y siguiendo este meridiano, hacia el Norte, una distancia de 12.650 metros, hasta tocar la línea de costa e intersectando el paralelo 15° 48' 1.6"; de este punto, hacia el Oeste, siguiendo la línea de costa hasta el punto de partida, o sea la intersección del meridiano 86° 56' 31", con el paralelo 15° 46' 13", sobre la línea de costas. Este lote tiene una superficie de 46.100 hectáreas, y está localizado en el departamento de Atlántida. Y el Lote "P. I. N° 3", se describe así: "Tomando como punto de partida la intersección del meridiano 87° 22' 00", con la línea costera en el paralelo 15° 58' 34"; se sigue este meridiano hacia el Sur, una distancia de 17.250 metros, hasta la intersección con el paralelo 15° 41' 12", latitud Norte; desde este punto se sigue el paralelo, hacia el Este, una distancia de 44.635 metros, hasta el punto en que intersecta al meridiano 86° 56' 31", y siguiendo este meridiano hacia el Norte, una distancia de 7.900 metros, hasta tocar la línea de la costa y en el punto que intersecta al paralelo 15° 46' 13"; desde este punto, hacia el Oeste, siguiendo la línea de costa, hasta el punto de partida en la intersección del

Pasa a la pagina N° 16

PODER EJECUTIVO

Trabajo y Previsión Social

Acuerdo N° 86

Tegucigalpa, D. C., mayo 30 de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Conceder licencia con goce de sueldo a los ciudadanos Manuel Guevara Caballero y Julián Madrid Rápalo, Director del Departamento Nacional de Mano de Obra, conforme Puesto 10309, e Instructor de Aprendizaje II en la Oficina del Servicio Regional de San Pedro Sula, conforme Puesto 10197, dependientes de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, respectivamente, para que a partir del 22 de junio hasta el 29 inclusive de agosto próximo, participen en el Seminario para Coordinadores de Formación Profesional de los Ministerios de Trabajo de Centro América y Panamá, que bajo el patrocinio de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), se verificará durante el indicado período en la ciudad de México, D. F., Estados Unidos Mexicanos.

2°—Nombrar con carácter de ad honorem mientras dure la ausencia de los ciudadanos Manuel Guevara Caballero y Julián Madrid Rápalo, a los ciudadanos Gustavo Castellanos Erazo y César Augusto Díaz, respectivamente; y,

3°—Transcribir el presente Acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que extienda las credenciales del caso.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Amado H. Núñez.

Pasa a la página N° 16

Viene de la página N° 15

meridiano 87° 22' 00", y el paralelo 15° 50' 34", sobre la línea de costa. Este lote tiene una superficie de 44.790 hectáreas y está en el departamento de Atlántida". Para acreditar la representación que ostento, la capacidad económica, aptitud técnica y otros requisitos de mi representada, que exige la Ley, acompaño a la presente los siguientes documentos: a) Escritura Pública de Poder, otorgado por el Gerente de la Empresa "Petróleos de Atlántida, S. de R. L.", a mi favor, con facultades suficientes para comparecer ante esa dependencia, solicitando esta concesión; b) Escritura Pública de Constitución de la Empresa que represento, debidamente registrada; c) Dos ejemplares de los Planos de los lotes de el Ingeniero Gabriel Kattán P., Colegiado bajo número 321; d) Copias de los Acuerdos debidamente autenticados y traducidos, de la Empresa "Petroleum Management Corporation", con domicilio en la ciudad de los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, en donde acordó dar apoyo financiero y asistencia técnica a mi representada, para que pueda realizar las operaciones de exploración de petróleo en Honduras; e) Documentos autenticados y traducidos legalmente, que contienen los antecedentes académicos, técnicos y la experiencia administrativa de los Ejecutivos de la Empresa "Petroleum Management Corporation", empresa que da la capacidad económica y asistencia técnica a mi representada; f) Documento autenticado y traducido legalmente que contiene el "affidavit", que certifica que la Empresa "Petroleum Management Corporation", tiene la capacidad económica para asistir a mi representada; g) Documento que está autenticado y traducido legalmente y que contiene el "affidavit", que certifica la existencia legal de la Empresa "Petroleum Management Corporation", en los Estados Unidos de Norte América; h) Documentos autenticados y traducidos legalmente, que contienen las copias fieles y correctas de los Estatutos de Organización de la Empresa "Petroleum Management Corporation", y del acta de la primera sesión de la Junta Directiva de la misma; i) Certificado de Custodia N° 014809, extendido por el "Banco Central de Honduras", y por el cual acredito que mi representada depositó a favor del Estado y en garantía de las obligaciones que le impone la Ley de Petróleo, con motivo del otorgamiento de la concesión, el cual asciende a la cantidad de Veintitrés Mil Lempiras, y a razón de L 0.25 centavos por hectáreas, o sea sobre 90.890 hectáreas. Declaro que mi representada no está sujeta a Estados Extranjeros, ni con Sociedades que dependan de éstos; v se somete expresamente y sin restricción alguna a las leyes y tribunales de la República de Honduras, con motivo de esta solicitud.—PETICION: Por lo expuesto, pido: Se admita la presente solicitud, con una copia simple y con los documentos que se acompañan; sea razonado el relacionado en la letra "b"; se ordene hacer las publicaciones previo la verificación que ordena la Ley; una vez hecha la verificación, ordene pasar los autos a la Secretaría de Recursos Naturales para su otorgamiento, y posteriores publicaciones.—Tegucigalpa, D. C., 3 de marzo de 1972.—(f) RODOLFO CORDOVA PINE-DA".—Con fecha 8 de marzo, se pidió dictamen al departamento de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, el que fue favorable a la continuación del trámite de esta solicitud, se dictó providencia de acuerdo con lo ordenado en el Artículo N° 161, de la Ley del Petróleo en vigencia, ordenando la presente publicación.—Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1972.

Ing. RENIERY ELVIR ACEITUNO,
Director General.

22 A., 2 y 12 M. 72.

Viene de la página N° 3

Acuerdo N° 87

Tegucigalpa, D. C., 30 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la
República.

ACUERDA:

1°—Ascender, a partir del 1° de junio próximo al ciudadano Rolando García Pella, del Puesto 10195, Procurador del Trabajo en la oficina del Servicio Regional de San Pedro Sula, al Puesto N° 10194, Jefe Regional del Trabajo, en la misma oficina, según Actividad 02, Servicios de Coordinación Ministerial a Nivel Regional, y Programa 1-01, Administración Central, del Título 4-11-1, Ramo de Trabajo y Previsión Social, quien devengará la cantidad mensual de L 670.00, correspondiente al 2° Paso Intermedio de la Escala 29 del Plan de Salarios de la Oficina de Clasificación de Puestos y Salarios, v:

2°—Ascender, a partir del 1° del referido mes de junio próximo, al ciudadano Rubén Humberto Muñoz Hernández, del Puesto 10231, Supervisor de Inspectores de Trabajo en la oficina del Servicio Regional de La Ceiba, al Puesto 10195, Procurador Seccional del Trabajo en la oficina del Servicio Regional de San Pedro Sula, según Actividad, Programa y Título arriba mencionados, quien devengará la cantidad mensual de L 600.00, equivalente al 4° Paso Intermedio de la Escala 27 del Plan de Salarios de la oficina de Clasificación de Puestos y Salarios.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

Amado H. Núñez

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION

